



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto Laboral Municipal de Barranquilla**

RADICACIÓN:	08001-40-05-005-2026-10179-00
ACCIONANTE:	EUCARIS JORDAN GUERRA HERNÁNDEZ
ACCIONADA:	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO—COMITÉ DE CREDENCIALES, CONSEJO SUPERIOR y SECRETARÍA GENERAL
DERECHOS INVOCADOS:	DEBIDO PROCESO

En Barranquilla, a los 3 días del mes junio del año dos mil veintiséis (2026), el **JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dentro del término legal procede a decidir la Acción de tutela referenciada, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Solicita la parte accionante el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, y acceso a cargos públicos académicos, y que, en consecuencia, se ordene a la accionada que revoque la decisión adoptada en la lista preliminar de candidatos a la decanatura de la Facultad de Bellas Artes de la universidad accionada, para que en su lugar se incluya su nombre en la lista definitiva de aspirantes habilitados.

Lo anterior bajo el siguiente,

SUSTENTO FÁCTICO

La parte accionante sostiene que presentó su postulación para el cargo de Decano de la Facultad de Bellas Artes de la Universidad del Atlántico, aportando la documentación requerida, en los términos del cronograma del Acuerdo Superior no. 005 de 2026, dentro del cual aportó el título profesional que lo acredita como licenciado en educación musical, expedido por la Universidad del Atlántico.

Señala que el Comité de Credenciales lo excluyó de la lista preliminar, publicada el 04-05-2026, al considerar que su formación como licenciado en educación musical no corresponde a un área afín a Ciencias de la Educación, conforme al estatuto general, manual de funciones y decreto 1083 de 2015.

Considera dicha decisión desconoce la clasificación oficial del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) y el Manual de Funciones del cargo, los cuales reconocen que el núcleo básico de conocimiento (NBC) música pertenece al área de bellas artes y no a ciencias de la educación, y lo enlista como áreas afines.

Alega que presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación ante la accionada, bajo el sustento que dicha decisión carece de sustento técnico y configura falsa motivación.

Expone que la accionada mantuvo su posición, lo que, sumado a la inminencia del proceso de elección, le genera un perjuicio irremediable al restringir la participación.

Menciona que la accionada no logró acreditar dicha notificación en debida forma.

TRÁMITE PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Admitida la referida acción de tutela (archivo *03AutoAdmite.pdf*), se notificó dicho proveído (archivo *04NotificaAutoAdmite.pdf*), y se recibieron las siguientes,

CONTESTACIONES

UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO (archivo *05ContestacionUniatlantico.pdf*)

Confirma la aspiración de la accionante a la Decanatura de la Facultad de Bellas Artes, para lo cual aportó el título profesional de Licenciado en Educación Musical expedido por la Universidad del Atlántico, y que el Comité de Credenciales al verificar el cumplimiento de los requisitos habilitantes conforme al artículo 56 del Estatuto General, modificado por el Acuerdo Superior No. 000002 de 2025, y al literal e) del artículo tercero del Acuerdo Superior No. 000005 de 2026, concluyó que no cumple porque el pregrado aportado no correspondía a un área disciplinar afín a la Facultad de Bellas Artes.

Informa que la accionante presentó reclamación exponiendo que el programa de Licenciatura en Educación Musical tendría un núcleo disciplinar relacionado con Música y Bellas Artes, la cual fue estudiada y resuelta mediante respuesta formal de fecha 21 de mayo de 2026, en la cual se explicaron de fondo las razones por las que se mantenía la decisión inicialmente publicada.

Alega que inconformidad de la accionante no evidencia vulneración de derechos fundamentales, sino una discrepancia frente a la interpretación del requisito de afinidad disciplinar.

Sostiene que el requisito de afinidad disciplinar se analizó atendiendo la denominación oficial del título aportado, la clasificación registrada en el SNIES, las áreas de conocimiento reconocidas por las normas de educación superior vigentes, el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales y el principio de legalidad, y se precisó que, aunque el programa de Licenciatura en Educación



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto Laboral Municipal de Barranquilla

Musical incluya componentes disciplinares relacionados con Bellas Artes y Música, la naturaleza jurídica y académica del título otorgado corresponde a una licenciatura, esto es, a un programa adscrito al campo de la educación y orientado a la formación de docentes, por lo que el Comité debía atender la clasificación oficial del título y no realizar valoraciones subjetivas sobre contenidos curriculares, intensidad de asignaturas o posibles interdisciplinariedades.

Arguye la existencia de mecanismos administrativos y judiciales ordinarios de defensa, para controvertir ese tipo de decisiones, sin que se evidencie perjuicio irremediable que justifique la intervención judicial.

Por tanto, solicita declarar improcedente la acción de tutela, o subsidiariamente negar las pretensiones de la accionante, al considerar que existen

Las posturas extremas de las partes, conlleva al planteamiento de los siguientes,

PROBLEMAS JURÍDICOS:

1. ¿Es procedente la presente acción de tutela para controvertir la decisión adoptada por el ente universitario accionado que consideró incumplidos por la accionante los requisitos para la candidatura a la decanatura de la Facultad de Bellas Artes?
2. ¿La decisión de no acceder a la revocatoria parcial del acto denominado Lista Preliminar de candidatos a Decano de la Facultad de Bellas Artes de la Universidad del Atlántico afecta los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos?

Para la resolución de dicho planteamiento jurídico este Despacho sostendrá las subsecuente:

TESIS

Que no es la acción constitucional de tutela procedente para controvertir la legalidad de los actos administrativos, por incumplirse el requisito de subsidiaridad y no mediar perjuicio irremediable; circunstancia que torna inane el análisis de la segunda problemática jurídica.

Tal tesis se fundamenta en las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS

Sabido es que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de defensa, que opera para la garantía de los derechos fundamentales, como lo son el debido proceso e igualdad, los cuales encuentran soporte jurídico en los Arts 29 y 13 de la Constitución Política.

No obstante, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, dicha acción constitucional es residual y opera para frenar los efectos de un derecho de raigambre fundamental conculcado o amenazado, debido a lo cual la jurisprudencia nacional ha construido unas reglas de procedencia, que implican el análisis de la *legitimación en la causa*, la *inmediatez* y la *subsidiariedad*. Al respecto, la H. Corte Constitucional, en la sentencia T-032 de 2020, expuso:

4.1. En el marco de los procesos de amparo, previo al estudio del fondo del caso planteado, el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, que al tenor del artículo 86 de la Carta Política y del Decreto 2591 de 1991, se sintetizan en: (i) la existencia de legitimación en la causa por activa y (ii) por pasiva, (iii) la instauración del recurso de protección de manera oportuna (inmediatez), y (iv) el agotamiento de los mecanismos judiciales existentes, salvo que tales vías no sean eficaces o idóneas, o en su defecto se configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad)2.

La *legitimación en la causa por activa*, se entiende configurada, si la persona que interpone el amparo tiene interés jurídico para hacerlo; mientras la *legitimación en la causa por pasiva* hace referencia si contra quien se dirige es un sujeto demandable a través de la acción de tutela (Corte Constitucional. Sent. T-032 de 2020). Ha considerado la Corte Constitucional que “*estar legitimado en la causa es tanto como tener derecho, por una de las partes, a que se resuelvan las pretensiones formuladas en la demanda y a que, por la otra parte, se le admita como legítimo contradictor de tales pretensiones*” (Sent T-190 de 2024).

Por su parte, la *inmediatez* conlleva que se esté frente a una conculcación o amenaza actual, y no remota en el tiempo, que amerite una orden pronta como la que se profiere en uso de este mecanismo de defensa constitucional (T-085 de 2020 de la H. Corte Const).

Así mismo, la *subsidiariedad* implica que la acción de tutela sólo procede cuando no existan otros medios de defensa, o éstos no son idóneos (capaz de dar respuesta a la pregunta constitucional), o no son eficaces (la respuesta que brindan no resulta oportuna ni integral), o cuando existiendo ese medio de defensa, idóneo y eficaz, se está en presencia de un perjuicio irremediable, entendido como el actual, grave e irreversible (Ver sentencia T-085 de 2020 de la H. Corte Const).

¹ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.”

² Cfr. Sentencias T-272 de 2017 y T-132 de 2019 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto Laboral Municipal de Barranquilla

Respecto a la procedencia de la acción de tutela derivadas de la expedición de actos administrativos de carácter particular, la Máxima Guardiana de la Constitución Política, estableció:

«Regla general de improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos

(...)Este Tribunal, desde sus primeras decisiones, ha considerado que el amparo constitucional no fue consagrado para generar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, tampoco para modificar las reglas que fijan los ámbitos de competencia de los jueces, mucho menos para crear instancias adicionales “(...) ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos (...)”³.

En tal sentido, la acción de tutela “(...) permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”⁴. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos ordinarios con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la acción como vía preferente o instancia adicional de protección⁵.

La inobservancia de esta carga procesal instituiría al amparo constitucional como un mecanismo de protección paralelo que concentraría en los jueces de tutela todas las decisiones inherentes a los operadores judiciales ordinarios y especializados de las distintas jurisdicciones, con lo cual se vaciarían sus competencias y se desbordarían las funciones que la Carta estableció en el marco del principio de acceso a la administración de justicia⁶.

Bajo ese entendido, la procedibilidad de la acción de tutela se sujeta a las siguientes reglas: (i) como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario⁷; (ii) la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia⁸. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedencia de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos⁹.

De esta manera, el juez constitucional al analizar la procedencia de la solicitud de amparo cuando existen mecanismos judiciales ordinarios a los que puede acudir el actor, debe contemplar la existencia de las siguientes excepciones: i) en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cuando se advierta que las vías ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la protección del derecho; y, ii) la posibilidad de acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹⁰.

La primera hipótesis se refiere al análisis de la idoneidad del medio de defensa judicial ordinario previsto en la ley a favor del afectado, el cual no puede realizarse en abstracto sino que debe comprender el estudio de las situaciones particulares que sustentan el caso concreto. De esta manera, podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados¹¹.

De otra parte, la segunda hipótesis tiene el propósito de conjurar o evitar una afectación inminente o grave a un derecho fundamental, por lo que la protección es temporal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

La concesión del amparo bajo dicha modalidad de protección exige la acreditación de: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de los remedios para la efectiva protección de los derechos en riesgo¹².

³ Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ Sentencia T 580 de 2006. M. P. Manuel José Cepeda.

⁵ Sentencia SU-498 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ Sentencia SU-298 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁷ Sentencias T-800 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-859 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas.

⁸ Sentencias T-800 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio., T-436 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas, y T-108 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil, entre otras.

⁹ Sentencias T-328 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-456 de 2004 M.P. Jaime Araujo Rentería, y T-789 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-014 de 2019 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras.

¹⁰ Sentencia SU-498 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹¹ Sentencia SU-498 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹² Sentencias: T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-789 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, reiteradas en la sentencia SU-498 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto Laboral Municipal de Barranquilla

En suma, la constatación en abstracto de la existencia de una vía judicial ordinaria no es suficiente para descartar la procedibilidad de la acción de tutela, por lo que el análisis de este requisito exige que el juez constitucional establezca que, de cara a los derechos involucrados y a la situación particular que se revisa, es idónea y suficiente para brindar la protección requerida¹³.

Ahora bien, esta Corporación ha establecido que el estudio de la procedencia de la tutela cuando el actor pretende controvertir un acto administrativo debe considerar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, consagró los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho. Cuando se trata de la lesión a un derecho subjetivo con ocasión de la expedición de un acto administrativo, el afectado podrá acudir ante la administración de justicia con el objeto de solicitar la nulidad de tal actuación y del mismo modo sea restablecido su derecho de conformidad al artículo 138 de la citada norma¹⁴. Por lo tanto, al existir otros mecanismos judiciales para resolver las pretensiones del actor, la tutela se torna improcedente¹⁵.

Bajo ese entendido, la jurisprudencia constitucional ha establecido, por regla general, la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos¹⁶ en atención a: i) los mecanismos judiciales ordinarios para controvertir las actuaciones de la administración establecidos en el ordenamiento jurídico; ii) la presunción de legalidad que las reviste; y, iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios¹⁷. (...)» (Sentencia T-146 de 2019 M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

Así mismo, en la sentencia T-161 del 2017, magistrado ponente José Antonio Cepeda Amaris, la Corte Constitucional nos enseña:

«En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos».

Aplicado dicho precedente jurisprudencial al caso que ocupa la atención del Despacho, se observa que lo pretendido por la parte actora es que se revoque parcialmente el acto denominado «Publicación de la lista preliminar de candidatos que cumplen los requisitos» de fecha 04 de mayo de 2026 y el acto «Publicación definitiva de candidatos que cumplen los requisitos» del 22 del mismo mes y año dentro de la convocatoria pública para la designación de decanos(as) de la Universidad del Atlántico, regulado por el Acuerdo Superior No. 000005 del 19 de marzo de 2026; decisiones éstas que constituyen actos administrativos susceptibles de recursos y del ejercicio de la acción contenciosa administrativa.

Tal medio ordinario, se torna idóneo para debatir la legalidad de tales actos administrativos, e incluso el procedimiento realizado para la expedición de estos, siendo esta última una de las causales de nulidad de los actos administrativos, según el artículo 137 ibídem. Escenario procesal que también resulta ser eficaz, toda vez que está dotado de un término razonable, dotado de un procedimiento oral, y un juez especializado, que cuenta con facultades para efectuar el debate jurídico y probatorio que se requiera, sumado a la posibilidad del ejercicio de las medidas cautelares, como la suspensión provisional de los actos administrativos censurados.

A ello se le suma que la controversia versa sobre un punto jurídico que amerita un debate de igual índole que implica selección e interpretación normativa, aunado a la valoración probatoria, pues versa sobre la interpretación del requisito de afinidad disciplinar, lo cual resulta inviable resolver en sede constitucional, tal como lo ha sostenido la H. Corte Constitucional en Sentencias T-462 de 2019 y T-278 de 2021, T-548 de 2019 y T-350 de 2022, donde se expuso:

«Este Tribunal ha establecido que la tutela es improcedente cuando la controversia suscita un debate probatorio especialmente complejo. En tal sentido, ha señalado que “si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional”. De allí que, el juez

¹³ Ibídem.

¹⁴ El Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: “NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

¹⁵ Sentencia T-703 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁶ Ver sentencias T-324 de 2015 M.P. María Victoria Calle Correa, sentencia T-972 de 2014 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, sentencia T-060 de 2013 M.P. Mauricio González Cuervo.

¹⁷ Sentencia SU-498 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto Laboral Municipal de Barranquilla**

ordinario es quien tiene la capacidad de esclarecer las diferentes dudas técnicas y probatorias que pueden ser suscitadas en relación con el análisis de fondo del asunto». (T-350 de 2022)

En virtud de la existencia de dicho medio de defensa idóneo y eficaz, y por estarse frente a una controversia jurídica, se ha de concluir que se incumple el requisito de subsidiariedad, lo que torna improcedente la presente acción de tutela, conlleva a resolver en forma negativa el primer problema jurídico planteado y torna inane el estudio de la segunda problemática planteada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de tutela de la referencia, instaurada por **EUCARIS JORDAN GUERRA HERNÁNDEZ** contra la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO—COMITÉ DE CREDENCIALES, CONSEJO SUPERIOR y SECRETARÍA GENERAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más eficaz y expedito a las partes y al Defensor de Pueblo Regional Barranquilla de conformidad con lo dispuesto en el Art. 30 del Dcto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere **IMPUGNADA**, dentro del término legal, sométase este asunto a su eventual revisión ante la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el Art.32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Archívese la presente acción de tutela, sin necesidad de auto que lo ordene, en caso de no ser seleccionada por la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA**

Firmado Por:

Diana Patricia Bernal Miranda

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Laboral 005

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc31efd186f065be61ed175771294bd04bce13b5731e3ae202fc3f686f8ee94**

Documento generado en 03/06/2026 02:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>